

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 172

(12 JUL 2024)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° y numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 1526 de 2012 y las delegadas mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015** esta autoridad resolvió sustraer definitivamente un área de 1,123 hectáreas y la sustracción temporal de 14,59 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, para el proyecto *"Línea de Transmisión Tesalia – Alférez 230 kV y sus módulos de conexión asociados"*, a nombre de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, ahora **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)**, con NIT. 899999082-3.

Que mediante Resolución 2188 de 2015 fue notificada personalmente el 20 de octubre de 2015 y quedó ejecutoriada el 05 de noviembre de 2015, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que mediante la **Resolución 0572 del 09 de marzo de 2017** se resolvió modificar los artículo 1° y 7° de la Resolución 2188 de 2015. Respecto al artículo 1°, que ordenó la sustracción definitiva de 1,123 Ha de la Reserva Forestal Central, permitiendo un radio de replanteo de 150 metros para cada sitio de torre, y ordenando al GEB S.A.E.S.P. presentar un (1) informe semestral del avance de la construcción de la línea de transmisión.

Que la Resolución 572 de 2017 quedó ejecutoriada el 10 de abril de 2017, sin que contra ella se hubiesen interpuesto recursos.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302"

Que, por medio del **Auto No. 0575 del 16 de noviembre de 2016**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015 y dispuso entre otros aspectos reiterar a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., el cumplimiento de algunas disposiciones de la Resolución en comento.

Que mediante el **Auto No. 0230 del 03 de julio de 2019** (ejecutoriado del 24 de julio del 2019), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, resolvió la solicitud de modificación de la Resolución No. 2188 de 2015, negando la referida modificación en el sentido de sustraer nuevas áreas de la Reserva Forestal Central para la reubicación de plazas de tendido.

Que, a través del **Auto No. 0231 del 23 de julio de 2019**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 y solicitó *"declare si los sitios de torre que la empresa ha eliminado ya no son requeridos para la implementación del proyecto y, en caso tal, para que solicite de forma expresa a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el reintegro de esas áreas a la Reserva Forestal Central, especificando si sobre dichas áreas se llevó a cabo alguna actividad, describiendo la actividad y justificando la eliminación de las torres, caso por caso"*

Que, a través de la **Resolución No. 1717 del 28 de octubre del 2019** (ejecutoriado el 19 de noviembre de 2019), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, concedió al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P) la prórroga del término de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015.

Que, mediante **Auto No. 0579 del 05 de noviembre de 2019**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, resolvió recurso de reposición contra el Auto N° 0231 del 2019 presentado por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P), en donde se considera entre otros aspectos revocar los artículos 8, 11, 13, 27 y 29, modificar los artículos 7, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30, y declarar cumplimiento sobre el artículo 7 Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015.

Que, por medio de **Auto No. 0585 del 17 de diciembre de 2019** (ejecutoriado el 11 de marzo del 2020), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 2188 del 2015 y entre otras cosas decide no aprobar el Plan de Restauración presentado por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P).

Que, a través de la **Resolución No. 1276 del 29 de noviembre de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, ordenó el reintegro de 0,07 hectáreas sustraídas definitivamente de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante el artículo 1° de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 y aclara que el cumplimiento de las obligaciones de compensación de los artículos 4° y 5° serán exigidos en proporción del área sustraída definitivamente.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302"

Que la Resolución 1276 de 2021 fue notificada el 02 de diciembre de 2021, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@geb.com.co y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriada el 03 de diciembre del mismo año.

Que, mediante la **Resolución No. 1279 del 29 de noviembre de 2021**, (ejecutoriado el 03 de diciembre de 2021) la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, decidió ampliar excepcionalmente por trescientos ochenta (380) días calendario, contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 1 de la Resolución No. 1717 del 28 de octubre de 2019, el término de vigencia de la sustracción temporal de 14,59 hectáreas de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015.

Que, a través de radicado No. E1-2021-45370 del 30 de diciembre de 2021, el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P) presentó octavo informe semestral en el marco de las actividades realizadas en las áreas sustraídas, de acuerdo con lo requerido en el artículo 7 de la Resolución No. 2188 de del 08 de octubre de 2015, modificado por el artículo 2 de la Resolución No. 572 del 09 de marzo de 2017.

Por medio de radicado No. E1-2021-45407 del 31 de diciembre de 2021, el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P) presentó duodécimo informe semestral que da cuenta del avance al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 en la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015.

Que, mediante radicado No. E1-2022-15953 del 11 de mayo de 2022, el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P), allega el noveno informe semestral en el marco de las actividades realizadas en las áreas sustraídas, en el marco de lo requerido en el artículo 7 de la Resolución No. 2188 de del 08 de octubre de 2015, modificado por el artículo 2 de la Resolución No. 572 del 09 de marzo de 2017.

Que, a través de la **Resolución No. 152 del 10 de febrero de 2022**, (ejecutoriado el 15 de febrero de 2022) la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dispuso modificar el artículo 1° de la Resolución No. 1276 del 29 de noviembre de 2021, con el fin de reintegrar 0,056 hectáreas a la Reserva Forestal Central que fueron sustraídas definitivamente a través de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015.

Que, a través de **Auto No. 145 del 24 de mayo de 2022**, (ejecutoriada el 2 de junio de 2022) la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, resuelve solicitud de suspensión de plazo de prórroga y hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015.

Por último, a través del radicado No. 2022E1024465 del 15 de julio de 2022, el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P) presentó el decimotercer informe semestral que da cuenta del avance al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 en la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento y control a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico 116 del 12 de diciembre de 2022**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302"

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...) 3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información presentada por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. asociada al expediente SRF 302 en el marco del proyecto "Línea de Transmisión Tesalia – Alférez 230 kV y sus módulos de conexión asociados, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 05-2009", se describe el estado actual del articulado de la Resolución N° 2188 del 08 de octubre de 2015.

Tabla No. 1– Estado actual de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 2188 del 08 de octubre de 2015

OBLIGACIONES O REQUERIMIENTOS	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO
Resolución N° 2188 del 08 de octubre de 2015 (ejecutoriada el 05 de noviembre de 2015) ARTICULO 1. Efectuar la sustracción definitiva de un área equivalente a 1,123 hectáreas de la reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, para la localización de 78 torres relacionadas con el proyecto Línea de transmisión eléctrica Alférez 230 kV y sus módulos de conexión asociados, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 05-2009, ubicado en los departamentos del Tolima y Valle del Cauca, solicitado por la Doctora MARÍA CRISTINA TORO RESTREPO, en su calidad de tercer suplente de la Presidente de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA ESP, de conformidad con las siguientes coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá: (...)	<u>Resolución N° 0572 del 09 de marzo de 2017</u> En su artículo 1 dispone modificar el párrafo del artículo 1 de la Resolución 2188 de 08 de octubre de 2015, en relación al replanteo de hasta 150 metros para ser utilizado una única vez en la reubicación de los sitios de torre. <u>Auto N° 231 del 03 de julio de 2019</u> En su artículo 32 requiere para que se solicite de forma expresa el reintegro de las áreas que no serán utilizadas en el marco de la ubicación de torres en la Reserva Forestal Central, especificando si sobre dichas áreas se llevó a cabo. <u>Resolución N° 1276 del 29 de noviembre de 2021</u> En su artículo 1 dispone reintegrar a la Reserva Forestal Central 0,07 hectáreas sustraídas definitivamente por el artículo 1 de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015. <u>Resolución N° 152 del 10 de febrero de 2022</u> En su artículo 1 dispone modificar el artículo 1 de a la Resolución No. 1276 del 29 de noviembre de 2021, con el fin de reintegrar 0,056 hectáreas de la Reserva Forestal Central que fueron sustraídas definitivamente. <u>Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022</u> En su artículo 4 dispone negar la solicitud de modificación del artículo 1 de la Resolución 2188 de 2015. Mientras que en su artículo 7 requiere para que, una vez finalizada la	Vigente

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302"

OBLIGACIONES O REQUERIMIENTOS	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO
	instalación de los sitios de torre definitivos, remita las coordenadas junto con la respectiva cartografía.	
ARTÍCULO 2. Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente a 13,31 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 (...) PARÁGRAFO. - El término de la sustracción temporal efectuada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., será de Veinticuatro (24) meses, contados a partir del inicio de las actividades. En consecuencia, la empresa, deberá informar a este Ministerio sobre el inicio de las mismas con una antelación no menor a quince (15) días.	<u>Auto N° 575 del 16 de noviembre de 2016</u> En su artículo 1 reitera el cumplimiento del parágrafo del artículo 2 y parágrafo del artículo 3 de la Resolución 2188 de 08 de octubre de 2015. <u>Resolución N° 1717 de 28 de octubre de 2019</u> En su artículo 1 prorroga los términos de la sustracción temporal a 24 meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. <u>Resolución N° 1279 del 29 de noviembre 2021</u> En su artículo 1 dispone ampliar por 380 días contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 1 de la Resolución 1717 del 28 de octubre de 2019 el término de la vigencia de la sustracción temporal de 14,59 hectáreas. <u>Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022</u> En su artículo 3 dispone negar la solicitud suspensión del término del artículo 1 de la Resolución 1717 de 2019 sin que se modifique ni revoque el plazo definido en el artículo 1 de la Resolución 1279 de 2021. Mientras que en su artículo 5 dispone declarar cumplimiento sobre informar la fecha de inicio de actividades.	Vigente
ARTÍCULO 3. Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente a 1,459 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 (...) PARÁGRAFO. - El término de la sustracción temporal efectuada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., será de Veinticuatro (24) meses, contados a partir del inicio de las actividades. En consecuencia, la empresa, deberá informar a este Ministerio sobre el inicio de las mismas con una antelación no menor a quince (15) días.	<u>Auto N° 575 del 16 de noviembre de 2016</u> En su artículo 1 concede un término de 4 meses para el cumplimiento del artículo 4 y 5 de la Resolución 2188 de 08 de octubre de 2015. <u>Auto N° 231 del 03 de julio de 2019</u> En su artículo 1 y 3 declara incumplimiento del artículo 4 y 5 de la Resolución 2188 de 08 de octubre de 2015.	Incumple y continua en seguimiento

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302"

OBLIGACIONES O REQUERIMIENTOS	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO
Restauración Ecológica de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2. Del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012. PARÁGRAFO. - Con base en lo anterior, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá adquirir un área equivalente a la sustraída definitivamente para la compensación por la sustracción, en donde se deberá definir su localización y delimitación mediante las respectivas coordenadas en sistema Magna Sirgas indicando su origen.	En su artículo 2 y 4, insta al cumplimiento de los mismos. <u>Auto N° 585 de 17 de diciembre de 2019</u> En su artículo 1 dispone no aprobar el Plan de Restauración Ecológica y requiere en su artículo 2 ajuste al mismo. En su artículo 4 declara que no se ha cumplido satisfactoriamente las obligaciones de compensación del artículo 4 y 5 de la Resolución N° 2188 del 08 de octubre de 2015. <u>Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022</u> En su artículo 1 y 2 dispone negar la solicitud de suspensión y prórroga del plazo otorgado en el artículo 2 del Auto 585 de 2019 frente a la presentación del Plan de Restauración Ecológica. Mientras que su artículo 9 declara cumplimiento sobre los artículos 2, 9 y 11 del Auto 585 de 2019, asociado para este caso a la entrega del Plan de Restauración.	
ARTÍCULO 5. - Dentro de los cuatros (4) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar para la consideración y aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva, en el cual deben considerar los siguientes aspectos (...).	<u>Auto N° 575 del 16 de noviembre de 2016</u> En su artículo 3 declara cumplida la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución 2188 de 2015, en cuanto a la presentación del Plan de Rehabilitación. Y en su parágrafo solicita se informe la fecha de inicio y finalización de actividades constructivas, así como la fecha de inicio de la etapa de rehabilitación. <u>Auto N° 231 del 03 de julio de 2019</u> En su artículo 5 requiere para que se informe la fecha de finalización de las actividades y para que de inicio a la etapa de rehabilitación por la sustracción temporal dentro de los dos (2) meses siguientes a la finalización de actividades. <u>Auto N° 585 de 17 de diciembre de 2019</u>	Cumple Continua en seguimiento
ARTÍCULO 6. - Como medida de compensación por la sustracción temporal efectuada, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar para la aprobación de esta Dirección dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Rehabilitación de las áreas objeto de sustracción. Las medidas deben ir encaminadas a la recuperación total de las áreas sustraídas, asegurando la reparación de los procesos, la productividad y los Servicios del Ecosistema, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.1., del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.		

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302"

OBLIGACIONES O REQUERIMIENTOS	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO
	En su artículo 5 advierte que, una vez vencido el término de la sustracción temporal, deberá informar la fecha de finalización de actividades en las áreas sustraídas temporalmente y la fecha de inicio de las actividades de rehabilitación en estas. <u>Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022</u> En su artículo 8 reitera se informe la fecha de finalización de las actividades frente al Plan de Rehabilitación sobre las áreas sustraídas temporalmente, en concordancia con lo señalado en el artículo 3 del Auto 575 de 2016 y artículo 5 del Auto 585 del 2019.	
"ARTÍCULO 7. – LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.E.S.P, deberá presentar un (1) informe semestral que dé cuenta del avance de la construcción de la línea de transmisión, utilizando medios audiovisuales como evidencia de las actividades, obras ejecutadas e intervención de las áreas con viabilidad de sustracción, incluyendo las coordenadas de los sitios de cada una de las torres definitivos, acompañados de la cartografía a escala entre 1:2500 y 1:10000, y el respectivo archivo en formato Shape, en concordancia con lo señalado en el anexo "BASE CARTOGRÁFICA" de los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución 1526 de 2012. Los primeros seis (6) meses para presentar el citado informe, serán contados a partir del inicio de las actividades constructivas en concordancia con el cronograma presentado por la empresa.	<u>Resolución No. 0572 del 09 de marzo de 2017</u> En su artículo 2 dispone modificar el artículo 7 de la resolución 2188 de 08 de octubre de 2015, en relación a la presentación de un informe semestral que dé cuenta del avance de la construcción de la línea eléctrica, acompañado de la cartografía. <u>Auto N° 575 del 16 de noviembre de 2016</u> En su artículo 5 reitera el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015. <u>Auto N° 231 del 03 de julio de 2019</u> En su artículo 7 declara incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 7 de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, en relación con la presentación del 3° informe semestral, y en su artículo 8 insta a dar cumplimiento de la misma. En su artículo 31 declara incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 2 del Resolución N° 0572 del 9 de marzo de 2017 En su artículo 33 y 35 requiere para que en los siguientes informes presente el detalle de las actividades que han realizado en las zonas de	Seguimiento finalizado

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302"

OBLIGACIONES O REQUERIMIENTOS	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO
	vano y sobre la implementación de accesos, respectivamente. <u>Auto N° 579 del 05 de noviembre de 2019</u> En su artículo 1 dispone revocar los artículos 8, 11, 13, 27 y 29 del Auto N° 231 de 2019. En su artículo 2 dispone modificar los artículos 7, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 30. <u>Auto N° 585 del 17 de diciembre del 2019</u> En su artículo 6 declara cumplido las obligaciones de compensación del artículo 7 de la Resolución N° 2188 de 2015, respecto al tercer informe seguimiento y precisa continua en seguimiento hasta la culminación de las actividades constructivas. <u>Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022</u> En su artículo 6 dispone finalizar el seguimiento de los artículos 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Resolución 2188 de 2015.	
ARTÍCULO 8. - La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar un (1) informe semestral que dé cuenta de cada una de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, hasta que se alcance el pleno cumplimiento de las mismas. Término este que se empezará a contar desde la ejecutoria del presente acto administrativo.	<u>Auto N° 575 del 16 de noviembre de 2016</u> En su artículo 4 declara cumplida la obligación del artículo 8 de la Resolución 2188 de 08 de octubre de 2015 en relación con la presentación del informe semestral No. 1. <u>Auto N° 231 del 03 de julio de 2019</u> En su artículo 9 declara incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 8 de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015. en relación con la presentación los informes semestrales semestrales No. 2, 3, 4, 5, 6, y 7, y en su artículo 10 insta a dar cumplimiento de la misma. <u>Auto N° 585 de 17 de diciembre de 2019</u> En su artículo 10 declara que incumple la obligación del artículo 8 de la Resolución N° 2188 de 2015, en relación con la presentación de los	Cumple y continua en seguimiento

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302"

OBLIGACIONES O REQUERIMIENTOS	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO
	informes semestrales No. 2, 3, 4, 5, 6, y 7. En su artículo 11 insta a presentar de inmediato los señalados informes semestrales. <u>Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022</u> En su artículo 9 declara cumplimiento sobre los artículos 2, 9 y 11 del Auto 585 de 2019, asociado para este caso a la presentación de 7 informes semestrales vinculados al artículo 8 de la Resolución 2188 de 2015.	
ARTÍCULO 9. - Las áreas de sustracción a las cuales refiere el presente acto administrativo, no contemplan zonas de disposición de material sobrante (ZODMES), área para la disposición de residuos, ni zonas de préstamo para la obtención de material.	<u>Auto N° 575 del 16 de noviembre de 2016</u> En su artículo 5 reitera el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015. <u>Auto N° 231 del 03 de julio de 2019</u> En su artículo 11 declara incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 9 de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, y en su artículo 12 insta a dar cumplimiento de la misma. <u>Auto N° 579 del 05 de noviembre de 2019</u> En su artículo 1 dispone revocar los artículos 8, 11, 13, 27 y 29 del Auto N° 231 de 2019. En su artículo 2 dispone modificar los artículos 7, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 30. <u>Auto N° 585 de 17 de diciembre de 2019</u> En su artículo 7 reitera lo dispuesto en los artículos 9, 10, 17 y 18 de la Resolución N° 2188 de 2015. <u>Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022</u> En su artículo 6 dispone finalizar el seguimiento de los artículos 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Resolución 2188 de 2015.	Seguimiento finalizado

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302"

OBLIGACIONES O REQUERIMIENTOS	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO
ARTÍCULO 10. - No se autorizan actividades que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de suelo, fuera de las áreas que han sido otorgadas en sustracción e importancia en el páramo.	<u>Auto N° 231 del 03 de julio de 2019</u> En su artículo 13 declara incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 10 de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, y en su artículo 14 insta a dar cumplimiento de la misma. <u>Auto N° 579 del 05 de noviembre de 2019</u> En su artículo 1 dispone revocar los artículos 8, 11, 13, 27 y 29 del Auto N° 231 de 2019. En su artículo 2 dispone modificar los artículos 7, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 30. <u>Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022</u> En su artículo 6 dispone finalizar el seguimiento de los artículos 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Resolución 2188 de 2015.	Seguimiento finalizado
ARTÍCULO 11. - La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá realizar la menos intervención posible de las especies del género Espeletia (frailejones), dada su sensibilidad e importancia en el Páramo.	<u>Auto N° 575 del 16 de noviembre de 2016</u> En su artículo 5 reitera el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015. <u>Auto N° 231 del 03 de julio de 2019</u> En su artículo 15 declara incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 11 de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, y en su artículo 16 insta a dar cumplimiento de la misma. <u>Auto N° 579 del 05 de noviembre de 2019</u> En su artículo 2 dispone modificar los artículos 7, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 30 del Auto N° 231 de 2019. <u>Auto N° 585 de 17 de diciembre de 2019</u> En su artículo 8 declara que no se ha aportado evidencia de aclaramiento de las obligaciones impuestas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la	Seguimiento finalizado

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302”

OBLIGACIONES O REQUERIMIENTOS	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO
	Resolución N° 2188 de 2015, mientras que en su artículo 9 conmina a que se presente la información. <u>Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022</u> En su artículo 6 dispone finalizar el seguimiento de los artículos 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Resolución 2188 de 2015. Asimismo, en su artículo 9 declara cumplimiento sobre los artículos 2, 9 y 11 del Auto 585 de 2019, asociado para este caso a la presentación de información que acredite el cumplimiento de los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Resolución 2188 de 2015.	
ARTÍCULO 12. – La disposición de residuos ordinarios industriales y peligrosos, debe realizarse conforme a lo establecido por la normatividad ambiental vigente, fuera del área de Reserva Forestal y de las áreas con viabilidad de sustracción.	<u>Auto N° 575 del 16 de noviembre de 2016</u> En su artículo 5 reitera el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015. <u>Auto N° 231 del 03 de julio de 2019</u> En su artículo 17 declara incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 12 de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, y en su artículo 18 insta a dar cumplimiento de la misma. <u>Auto N° 579 del 05 de noviembre de 2019</u> En su artículo 2 dispone modificar los artículos 7, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 30 del Auto N° 231 de 2019. <u>Auto N° 585 de 17 de diciembre de 2019</u> En su artículo 8 declara que no se ha aportado evidencia de aclaramiento de las obligaciones impuestas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Resolución N° 2188 de 2015, mientras que en su artículo 9 conmina a que se presente la información. <u>Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022</u>	Seguimiento finalizado



“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302”

OBLIGACIONES O REQUERIMIENTOS	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO
	En su artículo 6 dispone finalizar el seguimiento de los artículos 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Resolución 2188 de 2015. Asimismo, en su artículo 9 declara cumplimiento sobre los artículos 2, 9 y 11 del Auto 585 de 2019, asociado para este caso a la presentación de información que acredite el cumplimiento de los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Resolución 2188 de 2015.	
ARTÍCULO 13. - La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá priorizar el transporte helicoportado, con el objeto de reducir la intensidad en el uso de los accesos peatonales y mulares y de este modo minimizar la afectación a la reserva y sus Servicios Ecosistémicos.	<u>Auto N° 575 del 16 de noviembre de 2016</u> En su artículo 5 reitera el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015. <u>Auto N° 231 del 03 de julio de 2019</u> En su artículo 19 declara incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 13 de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, y en su artículo 20 insta a dar cumplimiento de la misma. <u>Auto N° 579 del 05 de noviembre de 2019</u> En su artículo 2 dispone modificar los artículos 7, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 30 del Auto N° 231 de 2019. <u>Auto N° 585 de 17 de diciembre de 2019</u> En su artículo 8 declara que no se ha aportado evidencia de aclaramiento de las obligaciones impuestas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Resolución N° 2188 de 2015, mientras que en su artículo 9 conmina a que se presente la información. <u>Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022</u> En su artículo 9 declara cumplimiento sobre los artículos 2, 9 y 11 del Auto 585 de 2019, asociado para este caso a la presentación de información que acredite el cumplimiento de los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Resolución 2188 de 2015.	En seguimiento

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302"

OBLIGACIONES O REQUERIMIENTOS	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO
ARTÍCULO 14. - Se deberán diseñar y aplicar las medidas de manejo necesarias para garantizar el adecuado manejo de taludes, suelo y aguas con el fin de prevenir fenómenos de remoción en masa, erosivos, que generen inestabilidad en el terreno la degradación del suelo.	<u>Auto N° 575 del 16 de noviembre de 2016</u> En su artículo 5 reitera el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015.	Seguimiento finalizado
	<u>Auto N° 231 del 03 de julio de 2019</u> En su artículo 17 declara incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 12 de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, y en su artículo 18 insta a dar cumplimiento de la misma.	
	<u>Auto N° 579 del 05 de noviembre de 2019</u> En su artículo 2 dispone modificar los artículos 7, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 30 del Auto N° 231 de 2019.	
	<u>Auto N° 585 de 17 de diciembre de 2019</u> En su artículo 8 declara que no se ha aportado evidencia de aclaramiento de las obligaciones impuestas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Resolución N° 2188 de 2015, mientras que en su artículo 9 conmina a que se presente la información.	
	<u>Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022</u> En su artículo 6 dispone finalizar el seguimiento de los artículos 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Resolución 2188 de 2015. Asimismo, en su artículo 9 declara cumplimiento sobre los artículos 2, 9 y 11 del Auto 585 de 2019, asociado para este caso a la presentación de información que acredite el cumplimiento de los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Resolución 2188 de 2015.	
ARTÍCULO 15. - Respecto a los accesos reportados como existentes, podrán ser objeto de mantenimiento que no involucren cambio en dimensiones y características técnicas; además se deberá propender por causar la	<u>Auto N° 575 del 16 de noviembre de 2016</u> En su artículo 5 reitera el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015.	Seguimiento finalizado

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302"

OBLIGACIONES O REQUERIMIENTOS	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO
mínima afectación en las zonas aledañas a los mismos.	<u>Auto N° 231 del 03 de julio de 2019</u> En su artículo 17 declara incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 12 de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, y en su artículo 18 insta a dar cumplimiento de la misma. <u>Auto N° 579 del 05 de noviembre de 2019</u> En su artículo 2 dispone modificar los artículos 7, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 30 del Auto N° 231 de 2019. <u>Auto N° 585 de 17 de diciembre de 2019</u> En su artículo 8 declara que no se ha aportado evidencia de aclaramiento de las obligaciones impuestas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Resolución N° 2188 de 2015, mientras que en su artículo 9 conmina a que se presente la información. <u>Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022</u> En su artículo 6 dispone finalizar el seguimiento de los artículos 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Resolución 2188 de 2015. Asimismo, en su artículo 9 declara cumplimiento sobre los artículos 2, 9 y 11 del Auto 585 de 2019, asociado para este caso a la presentación de información que acredite el cumplimiento de los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Resolución 2188 de 2015.	
ARTÍCULO 16. - La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá considerar en el establecimiento de la infraestructura asociada, torres, accesos y en todas las obras y actividades del proyecto, la implementación de las medidas de manejo necesarias para minimizar la afectación sobre el suelo, la vegetación, la fauna, las corrientes hídricas, la geomorfología y los Servicios Ecosistémicos que presta la reserva; por lo tanto, debe tener especial consideración en las zonas	<u>Auto N° 575 del 16 de noviembre de 2016</u> En su artículo 5 reitera el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015. <u>Auto N° 231 del 03 de julio de 2019</u> En su artículo 17 declara incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 12 de la Resolución 2188 del 08 de octubre de	Seguimiento finalizado

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302"

OBLIGACIONES O REQUERIMIENTOS	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO
con coberturas de vegetación de páramo y subpáramo, cobertura de bosques, zonas de altas pendientes y donde exista susceptibilidad a fenómenos erosivos.	2015, y en su artículo 18 insta a dar cumplimiento de la misma. <u>Auto N° 579 del 05 de noviembre de 2019</u> En su artículo 2 dispone modificar los artículos 7, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 30 del Auto N° 231 de 2019. <u>Auto N° 585 de 17 de diciembre de 2019</u> En su artículo 8 declara que no se ha aportado evidencia de aclaramiento de las obligaciones impuestas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Resolución N° 2188 de 2015, mientras que en su artículo 9 conmina a que se presente la información. <u>Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022</u> En su artículo 6 dispone finalizar el seguimiento de los artículos 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Resolución 2188 de 2015. Asimismo, en su artículo 9 declara cumplimiento sobre los artículos 2, 9 y 11 del Auto 585 de 2019, asociado para este caso a la presentación de información que acredite el cumplimiento de los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Resolución 2188 de 2015.	
ARTÍCULO 17. - En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, y que involucre la intervención de sectores diferentes a las áreas solicitadas en sustracción definitiva para el presente proyecto, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud ante esta Dirección.	<u>Auto N° 575 del 16 de noviembre de 2016</u> En su artículo 5 reitera el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015. <u>Auto N° 231 del 03 de julio de 2019</u> En su artículo 27 declara incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 17 de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, y en su artículo 28 insta a dar cumplimiento de la misma. <u>Auto N° 579 del 05 de noviembre de 2019</u>	Seguimiento finalizado

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302”

OBLIGACIONES O REQUERIMIENTOS	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO
	En su artículo 1 dispone revocar los artículos 8, 11, 13, 27 y 29 del Auto N° 231 de 2019. En su artículo 2 dispone modificar los artículos 7, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 30 del Auto N° 231 de 2019. <u>Auto N° 585 de 17 de diciembre de 2019</u> En su artículo 7 reitera lo dispuesto en los artículos 9, 10, 17 y 18 de la Resolución N° 2188 de 2015. <u>Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022</u> En su artículo 6 dispone finalizar el seguimiento de los artículos 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Resolución 2188 de 2015.	
ARTÍCULO 18. - En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones a que haya lugar.	<u>Auto N° 575 del 16 de noviembre de 2016</u> En su artículo 5 reitera el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015. <u>Auto N° 231 del 03 de julio de 2019</u> En su artículo 29 declara incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 18 de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, y en su artículo 30 insta a dar cumplimiento de la misma. <u>Auto N° 579 del 05 de noviembre de 2019</u> En su artículo 1 dispone revocar los artículos 8, 11, 13, 27 y 29 del Auto N° 231 de 2019. En su artículo 2 dispone modificar los artículos 7, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 30. <u>Auto N° 585 de 17 de diciembre de 2019</u> En su artículo 7 reitera lo dispuesto en los artículos 9, 10, 17 y 18 de la Resolución N° 2188 de 2015. <u>Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022</u>	Seguimiento finalizado

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302"

OBLIGACIONES O REQUERIMIENTOS	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO
	En su artículo 6 dispone finalizar el seguimiento de los artículos 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Resolución 2188 de 2015.	

Conforme con el análisis del estado del articulado se tienen las siguientes consideraciones sobre las obligaciones que son objeto de evaluación y/o cumplimiento por parte del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., es decir, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 13 de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, allegada mediante radicados N° E1-2021-45370 del 30 de diciembre de 2021, N° E1-2021-45407 del 31 de diciembre de 2021 y N° E1-2022-15953 del 11 de mayo de 2022, toda vez que sobre las demás obligaciones (artículos 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015) ya finalizó seguimiento según lo precisado en el Auto No. 145 del 24 de mayo de 2022.

De igual manera, es de aclarar que los radicados previamente mencionados, si bien, fueron allegados de forma previa al último seguimiento realizado mediante Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022, dicha información no fue considerada en el mismo, motivo por el cual es objeto de evaluación en el presente concepto técnico.

ANÁLISIS Y CONSIDERANDOS DE LAS OBLIGACIONES DEFINIDAS EN EL CUADRO SÍNTESIS COMO "CONTINÚAN EN SEGUIMIENTO"

Respecto al artículo 1 de la Resolución N° 2188 del 08 de octubre de 2015

En el marco del proyecto "Línea de Transmisión Tesalia – Alférez 230 kV y sus módulos de conexión asociados, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 05-2009", se ordenó mediante el artículo 1 de la Resolución N° 2188 del 08 de octubre de 2015, efectuar la sustracción definitiva de 1,123 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2° de 1959, modificada por la Resolución N° 0572 del 09 de marzo de 2017 en el sentido de precisar un radio de replanteo de 150m, sin embargo, mediante la Resolución N° 1276 del 29 de noviembre de 2021, modificada por la Resolución N° 152 del 10 de febrero de 2022, se reintegraron 0,056 hectáreas que habían sido sustraídas, lo que deja un área efectiva de 1,067 hectáreas como sustracción definitiva.

En consideración con lo anterior, mediante el artículo 4 de la Resolución N° 145 del 24 de mayo de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, niega una nueva solicitud de modificación y requiere en su artículo 7 para que una vez finalizada la instalación de los sitios de torre definitivos, remita las coordenadas junto con la respectiva cartografía, obligación que se encuentra en seguimiento considerando que a la fecha e proyecto aún se encuentra en etapa constructiva el proyecto.

De esta manera, se insta al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para que, una vez finalizada la instalación de los sitios de torre definitivos, remita lo solicitando en el artículo 7 de la Resolución N° 145 del 24 de mayo de 2022.

Respecto a los párrafos del artículo 2 y artículo 3 de la Resolución N° 2188 del 08 de octubre de 2015

En concordancia con las actividades a desarrollar en el marco del proyecto "Línea de Transmisión Tesalia – Alférez 230 kV y sus módulos de conexión asociados, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 05-2009", mediante el artículo 2 y 3 de la Resolución N° 2188 del 08 de octubre de 2015, se efectuó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2° de 1959, discriminadas en de 13,131 hectáreas para el establecimiento de infraestructura asociada a patios provisionales, estaciones de tendido y campamentos del proyecto, y 1,459 asociadas a nuevos accesos. El término de dicha sustracción fue de veinticuatro (24) meses según el párrafo único de cada articulado, contados a partir del inicio de las actividades en dichas áreas.

En este sentido, mediante la el artículo 1 de la Resolución N° 1717 del 28 de octubre de 2019, se amplió el término de la vigencia de la sustracción temporal por otros veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria del referido acto administrativo, es decir, 19 de noviembre de 2019, vigencia que se cumplía el 19 de noviembre de 2021 y que fue nuevamente ampliada mediante el artículo 1 de la Resolución 1279

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302"

del 29 de noviembre de 2021, por trescientos ochenta (380) días, contados a partir del vencimiento del plazo previsto previamente, el cual en consideración con el contexto expuesto, iría hasta el 04 de diciembre de 2022.

En el marco de lo anterior, es de señalar que mediante el artículo 3 de la Resolución N° 145 del 24 de mayo de 2022, este Ministerio dispuso a su vez negar solicitud de suspensión artículo 1 de la Resolución N° 1717 del 28 de octubre de 2019, sin que se modifique ni revoque el plazo definido en el artículo 1 de la Resolución 1279 de 2021.

Bajo dicha premisa, la obligación se encuentra en seguimiento considerando que a la fecha la sustracción temporal aún se encuentra vigente.

Respecto al artículo 4 y 5 de la Resolución N° 2188 del 08 de octubre de 2015

En el marco de la sustracción definitiva efectuada asociada al proyecto "Línea de Transmisión Tesalia – Alférez 230 kV y sus módulos de conexión asociados, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 05-2009", se dispuso como medida de compensación la adquisición de un área equivalente a la sustraída y la presentación para aprobación de un Plan de Restauración en el área objeto a ser adquirida, para aprobación por parte de este Ministerio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y artículo 5 de la Resolución N° 2188 del 08 de octubre de 2015, respectivamente.

De manera que, mediante el artículo 1 del Auto N° 575 del 16 de noviembre de 2016, se amplió el término para presentar lo referente, y mediante el Auto N° 231 del 03 de julio de 2019, Auto N° 585 de 17 de diciembre de 2019 y Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022, se realiza el respectivo seguimiento a dichas obligaciones, encontrando en este último acto administrativo según lo precisado en su artículo 9, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., dio respuesta a los requerimientos del artículo 2 del Auto N° 585 de 17 de diciembre de 2019, el cual estaba asociado a la propuesta del Plan de Restauración bajo el programa de "Bosques de Paz" y que implica la modificación de las obligaciones por compensación definitiva, a través del acogimiento al Manual de Compensaciones de la Resolución N° 256 de 2018, modificada por la Resolución N° 1428 de 2018 y Resolución N° 370 de 2021.

En este sentido, la parte motiva del Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022 señala que mediante radicado N° 1-2021-29835 del 26 de agosto de 2021, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., presentó la propuesta ajustada del "Plan de restauración ecológica para las áreas de compensación del programa "Bosques de Paz", y que una vez el grupo técnico "(...) evalué la propuesta ajustada, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se pronunciará **de manera definitiva** sobre la viabilidad o inviabilidad de la solicitud de modificación de las obligaciones establecidas en los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución No. 2188 del 2015, sin que haya lugar a oportunidades adicionales de subsanación de la propuesta. (...)".

Bajo dicha premisa, es de aclarar que, una vez revisada la información íntegra del expediente SRF 302, se evidenció que la propuesta ajustada del Plan de Restauración, allegada mediante radicado N° 1-2021-29835 del 26 de agosto de 2021, ya había sido evaluada mediante Concepto técnico N° 79 del 28 de octubre de 2021, sin embargo, las consideraciones sobre la medida de compensación no se tuvieron en cuenta pues la Resolución N° 1276 del 29 de noviembre de 2021, que acogió de manera parcial el señalado concepto técnico, solo abordaba lo referente al reintegro de áreas, y lo anterior derivó en un error al tampoco ser considerado el referido concepto en el seguimiento realizado mediante el Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022.

Motivo por el cual, a continuación, se retoman las consideraciones del Concepto técnico N° 79 del 28 de octubre de 2021, asociadas a la propuesta de Plan de Restauración allegada mediante radicado N° 1-2021-29835 del 26 de agosto de 2021, en el marco del Bosques de Paz, toda vez que no se encuentran información nueva que pueda retroalimentar la información previamente analizada.

"(...)

Con respecto al plan presentado se evalúa lo siguiente:

Se presentó la comunicación con radicado N° 8201-2-36469 del 19 de marzo de 2020, en el Anexo 1, donde se informa lo siguiente: (...) que el proyecto de "Bosques de paz Tesalia - Alférez" presentado por el GEB – Grupo de Energía de Bogotá, procede a hacer parte de las Áreas registradas ante el REAA-Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (...), indicando también que cumple con los requisitos y criterios consignados en los artículos 4 y 6 de la Resolución 470 de 2017.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302"

En el Anexo 2 entregado por la GEB, en donde se observa la delimitación del Predio Bejuqueros y se allegan las coordenadas del Predio Bejuqueros junto con los archivos en formato "shape file" de vértices y del polígono del predio y en el Anexo 3 la GEB entregó la delimitación del área de 1,25 ha en formato "shape file" y sus respectivos vértices en Excel. (...)

De acuerdo con lo anterior se considera que el predio Bejuqueros como viable para la implementación del Plan de restauración ecológica propuesto. (...)"

En el documento Plan de restauración que el GEB presentó se observa que se definió el ecosistema de referencia, donde se indicó su localización y estableciendo para la cobertura de Bosque denso del Orobioma alto de los Andes su estructura, composición e índices de riqueza, basándose en el muestreo realizado en una parcela de bosque denso denominada BR, (...) por lo tanto se considera que el ecosistema de referencia es apropiado y las acciones presentadas son consecuentes con lo presentado.

En el documento Plan de restauración la GEB definió los objetivos y el alcance de acuerdo con los indicadores presentados y la frecuencia de medición de los mismos para la obtención de las metas propuestas, considerándose apropiados conforme las disposiciones planteadas.

De acuerdo con lo anterior se considera viable aprobar el Plan de restauración ecológica para la compensación por sustracción definitiva – programa "Bosques para la paz", es necesario que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P aclare la ubicación exacta de cada uno de los núcleos, el número de núcleos y de individuos a establecer en cada una de las estrategias propuestas. (...)" (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, se confirma la información referida en el señalado concepto técnico cuya localización encuentra delimitada por las siguientes coordenadas que a su vez se materializan en la respectiva salida gráfica:

(...)

TABLA DE COORDENADAS VÉRTICES PREDIO EL BEJUQUERO (ORIGEN ÚNICO NACIONAL)		
ID PUNTOS	ESTE	NORTE
1	4670267,951	1923258,794
2	4670254,724	1923265,312
3	4670235,692	1923271,292
4	4670218,662	1923283,585
5	4670205,601	1923295,47
6	4670188,969	1923308,157
7	4670175,91	1923320,832
8	4670164,444	1923335,477
9	4670161,719	1923353,256
10	4670154,902	1923373,115
11	4670161,53	1923377,702
12	4670169,15	1923381,958
13	4670174,457	1923387,207
14	4670183,802	1923388,609
15	4670190,157	1923390,169
16	4670198,508	1923395,673
17	4670206,858	1923400,782
18	4670210,041	1923403,536
19	4670221,552	1923403,897
20	4670225,887	1923393,617
21	4670231,822	1923387,676
22	4670244,582	1923389,959
23	4670249,894	1923396,854
24	4670257,857	1923405,386
25	4670265,16	1923414,249
26	4670271,782	1923416,862

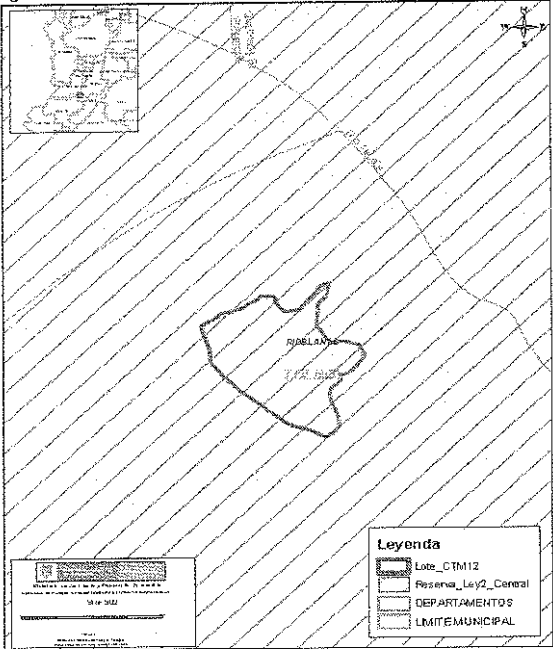
TABLA DE COORDENADAS VÉRTICES PREDIO EL BEJUQUERO (ORIGEN ÚNICO NACIONAL)		
ID PUNTOS	ESTE	NORTE
27	4670269,574	1923403,753
28	4670261,612	1923395,484
29	4670261,591	1923388,376
30	4670260,767	1923378,507
31	4670260,748	1923372,188
32	4670263,514	1923367,836
33	4670266,676	1923363,483
34	4670270,234	1923358,734
35	4670274,987	1923355,56
36	4670283,181	1923357,595
37	4670287,432	1923356,427
38	4670294,087	1923354,6
39	4670298,713	1923353,27
40	4670302,334	1923347,665
41	4670303,972	1923342,395
42	4670299,984	1923335,825
43	4670292,35	1923326,963
44	4670286,718	1923323,689
45	4670282,415	1923322,386
46	4670281,403	1923315,807
47	4670278,415	1923312,196
48	4670274,109	1923309,906
49	4670272,106	1923303,659
50	4670272,749	1923297,405
51	4670275,701	1923289,169
52	4670278,66	1923283,237

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302”

TABLA DE COORDENADAS VÉRTICES PREDIO EL BEJUQUERO (ORIGEN ÚNICO NACIONAL)		
ID PUNTOS	ESTE	NORTE
53	4670280,305	1923275,737
54	4670280,684	1923269,812

TABLA DE COORDENADAS VÉRTICES PREDIO EL BEJUQUERO (ORIGEN ÚNICO NACIONAL)		
ID PUNTOS	ESTE	NORTE
55	4670275,106	1923262,721

Figura 1. Área aprobada del predio El Bejuquero



(...)

Bajo la premisa expuesta, en el marco de lo señalado previamente mediante Concepto Técnico No 079 del 28 de octubre de 2021 y considerando los requerimientos del artículo 2 del Auto N° 585 de 2019, frente a la aprobación del área y aprobación del Plan de Restauración, se considera desde el punto de vista técnico que es procedente realizar la modificación sobre las obligaciones de compensación asociadas al artículo 4 y 5 de la Resolución N° 2188 del 08 de octubre de 2015, en el sentido de que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se acoja al Manual de Compensaciones dispuesto por la Resolución N° 256 de 2018, modificada por la Resolución N° 1428 de 2018 y Resolución N° 370 de 2021, teniendo en cuenta los antecedentes de comunicaciones previas entre este Ministerio y el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Ahora bien, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar informes semestrales que den cuenta de la ejecución del Plan de Restauración aprobado, precisando ubicación exacta de cada uno de los núcleos, el número de núcleos y de individuos a establecer en cada una de las estrategias propuestas, acciones realizadas de mantenimiento, monitoreo y seguimiento, así como los resultados y análisis de indicadores, soportado con registro fotográfico que dé cuenta de las acciones realizadas.

Respecto al artículo 6 de la Resolución N° 2188 del 08 de octubre de 2015

En el marco de la sustracción temporal efectuada asociada al proyecto “Línea de Transmisión Tesalia – Alférez 230 kV y sus módulos de conexión asociados, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 05-2009”, se dispuso como medida de compensación la presentación de un Plan de Rehabilitación de las áreas objeto de sustracción, para aprobación por parte de este Ministerio, cuyas medidas estén encaminadas a la recuperación total de las área sustraídas, asegurando la reparación de los procesos, productividad y servicios ecosistémicos.

De manera que, mediante el artículo 3 del Auto N° 575 del 16 de noviembre de 2016, este Ministerio declaró cumplida la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución N° 2188 de 2015, en cuanto a la presentación del Plan de Rehabilitación; sin embargo, en el marco de la aprobación era necesario según lo referido en el párrafo único del mismo artículo que, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302"

informara sobre el inicio y finalización de las actividades constructivas, así como del inicio de la etapa de rehabilitación de las áreas de uso temporal tramo N° 2, mencionada en el cronograma de actividades, y diera inicio al plan dentro de los dos (2) meses siguientes a la finalización de las actividades constructivas.

En este sentido, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, mediante el artículo 5 del Auto N° 231 del 03 de julio de 2019, artículo 5 del Auto N° 585 del 17 de diciembre de 2019 y artículo 8 del Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022, realizó seguimiento a las obligaciones derivadas, reiterando en este último acto administrativo al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., que informara la fecha de finalización de las actividades constructivas e inicio de las actividades del Plan de Rehabilitación sobre las áreas sustraídas temporalmente.

Si bien, a la fecha el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., no ha señalado de forma expresa la fecha de finalización de las actividades constructivas e inicio de las actividades del Plan de Rehabilitación, es de precisar que en diferentes oportunidades ha solicitado la ampliación del término de la sustracción temporal, la cual de conformidad con la Resolución N° 1279 del 29 de noviembre 2021, estaría vigente hasta el 04 de diciembre de 2022. Por lo tanto, la obligación de informar la fecha de finalización de actividades sobre las áreas sustraídas de forma temporal y la fecha inició de las actividades del Plan de Rehabilitación aún se encuentra en seguimiento.

En consideración con lo anterior, se insta al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para que una vez finalice las actividades sobre las áreas sustraídas de forma temporal, informe la fecha a esta Dirección, así como la fecha de inicio de actividades del Plan de Rehabilitación, conforme con lo determinado en el párrafo del artículo 3 del Auto N° 575 del 16 de noviembre de 2016, reiterado mediante el artículo 5 del Auto N° 231 del 03 de julio de 2019, el artículo 5 del Auto N° 585 de 17 de diciembre de 2019 y el artículo 8 del Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022, vinculados al seguimiento del artículo 6 de la Resolución N° 2188 de 2015.

Respecto al artículo 8 de la Resolución N° 2188 del 08 de octubre de 2015

De conformidad las obligaciones por ocasión a la sustracción definitiva y sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución N° 2188, se dispuso se allegará de manera semestral informes de seguimiento.

En este sentido, mediante radicado N° E1-2021-45407 del 31 de diciembre de 2021 y N° 2022E1024465 del 15 de julio de 2022, el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. presentó el 12° y 13° informe semestral, que dan cuenta del avance frente a las obligaciones establecidas en el artículo 8 en la Resolución N° 2188 del 8 de octubre de 2015, durante el periodo comprendido entre 5 de mayo de 2021 al 4 de noviembre de 2021 y el cual compila la relación de radicados mediante los cuales se presentaron los avances al cumplimiento de obligaciones.

La información asociada al cumplimiento de obligaciones, de forma general el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. la vincula directamente a la presentación de los informes de seguimiento que consolidan el estado actual del avance en la ejecución de actividades del proceso constructivo dentro del área de Reserva Forestal. Si bien, en el documento señala de forma expresa 8 informes, se verifica que actualmente se han presentado 9 informes (pues no se incluyó el allegado mediante radicado N° E1-2022-15953 del 11 de mayo de 2022).

Para el caso de las obligaciones de compensación por sustracción definitiva, relaciona las comunicaciones asociadas a la modificación para implementar el "Programa de Bosques de Paz", mientras que para el caso de la compensación temporal precisa que ya se cumplió con la presentación del plan de rehabilitación, sin embargo, es pertinente hacer la salvedad por parte de este Ministerio que, el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., aún no ha informado la fecha de inicio de dichas actividades y una vez se comience a ejecutar el mismo se deberá remitir la información de avance de actividades.

Frente a la información contenida en los informes a los que hace alusión se evidencia que corresponden a los allegados en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015, modificado por el artículo 2 de la Resolución N° 0572 del 09 de marzo de 2017, en el marco del avance de actividades del proyecto. Se aclara que, una vez verificada la información íntegra del expediente SRF 302, se evidencia que los dos últimos informes, no se evaluaron en el seguimiento realizado por este Ministerio mediante Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022, aun y cuando fueron allegados previo a la emisión del mismo, encontrando que, relacionan el periodo 5 de abril de 2021 y el 4 de octubre de 2021 (8° informe) y 5 de octubre de 2021 al 4 de abril de 2021 (9° informe), donde relaciona entre otras cosas: los avances en las

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302"

actividades de excavación, cimentación y compactación para instalación de torres, montaje de la estructura, avance en las actividades de tendido, instalación de obras de protección, uso de los centros de acopio, medidas de manejo de residuos sólidos y líquidos, manejo de especies vedadas (epifitas, helechos arborescentes e individuos arbóreos), actividades de aprovechamiento en sitios de torre y vanos, manejo de fauna y manejo de accesos.

Sin perjuicio de lo anterior, es de precisar que el artículo 6 del Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022, dispuso finalizar el seguimiento de varios artículos, entre esos, el artículo 7 de la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015, modificado por el artículo 2 de la Resolución N° 0572 del 09 de marzo de 2017, que estaba asociado al informe de avance de las actividades de avance de la línea de construcción. Lo anterior, toda vez que según la parte motiva del referido acto administrativo se precisó que "(...) dentro de las funciones de las Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, no está hacer seguimiento al desarrollo de obras o actividades de utilidad e interés social (...), al tratarse de aspectos ajenos a la órbita de competencias de esta autoridad ambiental, no se realizarán seguimientos adicionales a lo dispuesto por el artículo en mención, ni se requerirá la presentación de información adicional a partir de la fecha. (...)"

En este sentido, teniendo en cuenta que a través de los informes de avance de las actividades constructivas asociado al artículo 7 de la Resolución N° 2188 del 08 de octubre de 2015, el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P), estaba homologando el informe de la relación de actividades de daban cuenta del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución N° 2188 del 08 de octubre de 2015, se aclara que, con la finalización de seguimiento sobre varias disposiciones del articulado, en adelante los informes deberán relacionar las actividades realizadas exceptuando la inclusión de información relativa a los artículos 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, y 18 de la Resolución N° 2188 del 08 de octubre de 2015, según lo precisando el Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022.

Conforme lo anterior, se deberá reorientar el informe a la relación de actividades de las actividades realizadas que den cuenta de cada una de las obligaciones vigentes de la Resolución N° 2188 del 08 de octubre de 2015, hasta se alcance el cumplimiento a las mismas, caso puntual, las acciones asociadas a las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva y sustracción temporal, y de las correspondientes a las actividades asociadas a las medidas de compensación que fueron aprobadas (artículos 4, 5 y 6 e la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, o los que los modifiquen) y desarrollo de dichos planes de restauración y rehabilitación, respectivamente.

Respecto al artículo 13 de la Resolución N° 2188 del 08 de octubre de 2015

En concordancia con la sustracción otorgada en el marco del proyecto "Línea de Transmisión Tesalia – Alférez 230 kV y sus módulos de conexión asociados, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 05-2009", se dispuso mediante el artículo 13 de la Resolución N° 2188 del 08 de octubre de 2015, la necesidad de que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., priorizara el transporte helicoporado, con el objeto de reducir la intensidad en el uso de accesos peatonales y mulares, para minimizar la afectación sobre la reserva.

En este sentido, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó seguimiento mediante el artículo 5 del Auto N° 575 del 16 de noviembre de 2016, el artículo 19 y 20 del Auto N° 231 del 03 de julio de 2019 (modificado por el artículo 2 del Auto 579 del 05 de noviembre de 2019), y el artículo 8 y 9 del Auto N° 585 del 17 de diciembre de 2019 y artículo 9 del Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022, precisando en la parte motiva de este último acto administrativo que la obligación continuará en seguimiento hasta que la empresa reporte que finalizaron las actividades de construcción.

En este sentido, se evidencia que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., relacionó en los informes allegados mediante radicados N° E1-2021-45370 del 30 de diciembre de 2021 y N° E1-2022-15953 del 11 de mayo de 2022, los cuales no se evaluaron en el seguimiento realizado por este Ministerio mediante Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022, aun y cuando fueron allegados previo a la emisión del mismo, en donde menciona de forma expresa el uso de herramientas de carácter aéreo como drones con la finalidad de reducir la intervención a las coberturas de la tierra, principalmente para aquellas que corresponden a bosques, durante la actividad de riego y tendido del cable conductor, e incluso precisa la implementación de teleféricos asociado al tema de la reducción en el uso de accesos peatonales y mulares.

De manera que, de conformidad con el seguimiento realizado, dado que las actividades de construcción aún no han finalizado el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., la obligación continuará en seguimiento.
(...)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la económica forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"... b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón."

Que conforme con los artículos 206 y 207 del Decreto -Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada" Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento"

Que mediante la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron los requisitos para la sustracción de

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302"

áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 10 las siguientes medidas en el área sustraída:

"ARTÍCULO 10. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.
(...)"

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 3570 de 2011 y conforme con lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015 modificada por la Resolución No. 0572 del 09 de marzo de 2017**, por la cual se ordenó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, a favor del **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (GEB S.A. E.S.P), con NIT. 899.999.082-3, para el desarrollo del proyecto "Línea de Transmisión Tesalia – Alférez 230 kV y sus módulos de conexión asociados"

Que con fundamento en las sustracciones efectuadas por la **Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 modificada por la Resolución No. 0572 del 09 de marzo de 2017**, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso las respectivas medidas de compensación, restauración y recuperación.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, por la cual *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22 lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302"

PARÁGRAFO 1. En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.

PARÁGRAFO 2. A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo. (...)"

Que las disposiciones contenidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 modificada por la Resolución No. 0572 del 09 de marzo de 2017, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico No. 116 del 12 de diciembre de 2022**, con relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la **Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015 modificada por la Resolución No. 0572 del 09 de marzo de 2017**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Cabe inicialmente precisar al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., que el **vencimiento de la sustracción temporal está previsto para el 04 de diciembre de 2022**, considerando el plazo definido en el artículo 1 de la Resolución 1279 de 2021 del 29 de noviembre de 2021.

Respecto al artículo 1 de la Resolución N° 2188 del 08 de octubre de 2015

Que mediante la Resolución N° 1276 del 29 de noviembre de 2021, modificada por la Resolución N° 152 del 10 de febrero de 2022, se reintegraron 0,056 hectáreas que habían sido sustraídas, lo que deja un **área efectiva de 1,067 hectáreas** como sustracción definitiva.

Que mediante Auto 145 del 24 de mayo de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se requirió en su artículo 7, para que, una vez finalizada la instalación de los sitios de torre definitivos, remita las coordenadas de los sitios de cada una de las torres, acompañados con la cartografía a escala entre 1:2500 y 1:10000, y el respectivo archivo en formato shape. De esta manera, se instará al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para que, dé cumplimiento a la obligación.

Respecto a los párrafos del artículo 2 y artículo 3 de la Resolución N° 2188 del 08 de octubre de 2015

Respecto a estas obligaciones se llevará a cabo el control y seguimiento conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución N° 1717 del 28 de octubre de 2019 y la Resolución 1279 del 29 de noviembre de 2021. Con lo cual no habrá pronunciamiento en el presente acto administrativo.

Respecto al artículo 4 y 5 de la Resolución N° 2188 del 08 de octubre de 2015

Mediante el Auto N° 231 del 03 de julio de 2019, Auto N° 585 de 17 de diciembre de 2019 y Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022, se realizó el seguimiento a las obligaciones

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302"

precisando que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., dió respuesta a los requerimientos del Auto N° 585 de 17 de diciembre de 2019 asociado a la propuesta del Plan de Restauración bajo el programa de "Bosques de Paz" y que implica la modificación de las obligaciones por compensación definitiva.

Que mediante Auto N° 145 del 24 de mayo de 2022 se señaló que, mediante radicado N° 1-2021-29835 del 26 de agosto de 2021, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., presentó la propuesta ajustada del "Plan de restauración ecológica para las áreas de compensación del programa "Bosques de Paz".

Esta cartera ministerial se pronunció respecto al reintegro de áreas, en cuanto a la información allegada mediante el radicado N° 1-2021-29835 del 26 de agosto de 2021, por lo cual en el presente acto administrativo se acoge el concepto técnico 116 del 12 de diciembre de 2022 y el concepto técnico N° 79 del 28 de octubre de 2021, respecto a la propuesta de Plan de Restauración.

Bajo las consideraciones técnicas se procederá por medio de acto administrativo independiente pronunciamiento sobre la modificación de las obligaciones de compensación asociadas al artículo 4 y 5 de la Resolución N° 2188 del 08 de octubre de 2015, conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 256 de 2018, modificada por la Resolución N° 1428 de 2018 y Resolución N° 370 de 2021. Por otra parte, se requerirá al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., la remisión de los soportes correspondientes a la ejecución del Plan de Restauración conforme a lo considerado en los conceptos técnicos.

Respecto al artículo 6 de la Resolución N° 2188 del 08 de octubre de 2015

Conforme a las consideraciones del concepto técnico, se establece que la obligación de informar la fecha de finalización de actividades sobre las áreas sustraídas de forma temporal y la fecha inició de las actividades del Plan de Rehabilitación, se encuentra en seguimiento. Por lo cual se requerirá en el presente acto administrativo, para que una vez finalice las actividades sobre las áreas sustraídas de forma temporal, informe la fecha a esta Dirección, así como la fecha de inicio de actividades del Plan de Rehabilitación, conforme con lo determinado en el párrafo del artículo 3 del Auto N° 575 del 16 de noviembre de 2016, reiterado mediante el artículo 5 del Auto N° 231 del 03 de julio de 2019, el artículo 5 del Auto N° 585 de 17 de diciembre de 2019 y el artículo 8 del Auto N° 145 del del 24 de mayo de 2022, vinculados al seguimiento del artículo 6 de la Resolución N° 2188 de 2015.

En otro orden, se insta al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P a que informe a esta autoridad la fecha de finalización de las actividades sobre las áreas sustraídas de forma temporal, así como la fecha de inicio de actividades del Plan de Rehabilitación en las referidas áreas, conforme con lo determinado en el párrafo del artículo 3 del Auto N° 575 del 16 de noviembre de 2016, reiterado mediante el artículo 5 del Auto N° 231 del 03 de julio de 2019, el artículo 5 del Auto N° 585 de 17 de diciembre de 2019 y el artículo 8 del Auto No. 145 del del 24 de mayo de 2022, vinculados al seguimiento del artículo 6 de la Resolución No. 2188 de 2015.

Respecto al artículo 8 de la Resolución N° 2188 del 08 de octubre de 2015

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302"

De acuerdo a las consideraciones técnicas que se acogen en el presente acto administrativo, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá reorientar el informe a la relación de actividades de las actividades realizadas que den cuenta de cada una de las obligaciones vigentes de la Resolución N° 2188 del 08 de octubre de 2015, de acuerdo a las acciones asociadas a las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva y sustracción temporal, y de las correspondientes a las actividades asociadas a las medidas de compensación que fueron aprobadas, junto con el desarrollo de dichos planes de restauración y rehabilitación.

Ahora bien, se evidencia que cumple con la presentación del 12° y 13° informe de seguimiento (periodo 5 de mayo de 2021 al 4 de noviembre de 2021 y periodo del comprendido entre 5 de noviembre de 2021 al 4 de mayo de 2022).

Respecto al artículo 13 de la Resolución N° 2188 del 08 de octubre de 2015

Con respecto a la información allegada por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante radicados N° E1-2021-45370 del 30 de diciembre de 2021 y N° E1-2022-15953 del 11 de mayo de 2022, relacionada con el uso de herramientas de carácter aéreo como drones y la implementación de teleféricos asociados al tema de la reducción en el uso de accesos peatonales y mulares, se deberá analizar por parte del equipo técnico para ser acogido por acto administrativo.

Finalmente, cabe precisar que se **APRUEBA** el área propuesta del predio El Bejuquero para desarrollar el Plan de Restauración y el "Plan de Restauración Ecológica para las áreas de compensación del programa "Bosques de Paz", presentado en el radicado N° E1-2021-29835 del 30 de agosto de 2021, cuya implementación deberá realizarse de forma inmediata por parte del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Que expuestos los fundamentos de orden técnico y jurídico, concluye esta Dirección que, persiste el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, pese a los requerimientos impuestos por parte de esta Dirección.

Que bajo este contexto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 20091, "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...) "

Que así las cosas, este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como máxima Autoridad Ambiental, continuará realizando actividades de control y seguimiento para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el marco de sus competencias. Adicional a lo anterior, se evaluará la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio ambiental por la presunta comisión de infracción ambiental por parte del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en atención al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, Resolución No. 0572 del 09 de marzo de 2017, Resolución 1279 de 2021 del 29 de noviembre de 2021, Resolución 145 del 24 de mayo de 2022, así como lo dispuesto en el párrafo del

1 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302"

artículo 3 del Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016, reiterado mediante el artículo 5 del Auto No. 231 del 03 de julio de 2019, artículo 5 del Auto No. 585 de 17 de diciembre de 2019 y el artículo 8 del Auto No. 145 del del 24 de mayo de 2022.

Que es preciso advertir que, bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: "(...) *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.(...)*", en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la citada Ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REITERAR al **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (GEB S.A. E.S.P), con NIT. 899.999.082-3, la obligación establecida en el artículo 7 de la Resolución 145 del 24 de mayo de 2022, para que, una vez finalizada la instalación de los sitios de torre definitivos remita las coordenadas de los sitios de cada una de las torres,

ARTÍCULO 2.- ADVERTIR al **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (GEB S.A. E.S.P), con NIT. 899.999.082-3, que el vencimiento de la sustracción temporal fué el 04 de diciembre de 2022, considerando el plazo definido en el artículo 1 de la Resolución 1279 de 2021 del 29 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 3.- APROBAR el área propuesta del predio El Bejuquero para desarrollar el Plan de Restauración en cumplimiento a la obligación contenida la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 modificada por la Resolución No. 0572 del 09 de marzo de 2017, propuesta por parte del **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (GEB S.A. E.S.P), con NIT. 899.999.082-3, cuya área aprobada se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4.- APROBAR el "*Plan de Restauración Ecológica para las áreas de compensación del programa "Bosques de Paz"*", presentado en el radicado N° E1-2021-29835 del 30 de agosto de 2021, cuya implementación deberá realizar de forma inmediata por parte del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

ARTÍCULO 5.- REQUERIR al **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (GEB S.A. E.S.P), con NIT. 899.999.082-3, para que presente a esta autoridad ambiental, informes semestrales que den cuenta de la ejecución del Plan de Restauración aprobado, precisando ubicación exacta de cada uno de los núcleos, el número de núcleos y de individuos a establecer en cada una de las estrategias propuestas, acciones

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302"

realizadas de mantenimiento, monitoreo y seguimiento, así como los resultados y análisis de indicadores, soportado con registro fotográfico que den cuenta de las acciones realizadas. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución No. 2188 de 2015.

ARTÍCULO 6.- REITERAR al **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (GEB S.A. E.S.P), con NIT. 899.999.082-3, la obligación establecida en el parágrafo del artículo 3 del Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016, reiterado mediante el artículo 5 del Auto No. 231 del 03 de julio de 2019, artículo 5 del Auto No. 585 de 17 de diciembre de 2019 y el artículo 8 del Auto No. 145 del 24 de mayo de 2022, vinculados al seguimiento del artículo 6 de la Resolución No. 2188 de 2015, relacionado con informar la fecha de finalización de las actividades sobre las áreas sustraídas de forma temporal, así como la fecha de inicio de actividades del Plan de Rehabilitación en las referidas áreas.

ARTÍCULO 7.- ADVERTIR al **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (GEB S.A. E.S.P), con NIT. 899.999.082-3, que deberá replantear los siguientes informes semestrales para que den cuenta de las actividades desarrolladas en el marco de las obligaciones vigentes, es decir, las derivadas de la sustracción definitiva y sustracción temporal y lo relacionado con la implementación de las medidas de compensación hasta que se alcance el cumplimiento de cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (GEB S.A. E.S.P), con NIT. 899.999.082-3, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 9.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 10.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 JUL 2024


ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karen M. Mayorca Hernández / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE (año 2022) Jenny Carolina Acosta Rodríguez / Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Lara / Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico No:	116 del 12 de diciembre de 2022 79 del 28 de octubre de 2021
Técnico evaluador:	Ingrid Carolina Amórtégui Górnex / Contratista del GGIBRFN de la DBBSE (año 2022) Pedro Cárdenas / Contratista del GGIBRFN de la DBBSE (año 2021)
Técnico revisor:	Nayive Chaparro Sierra / Profesional especializado del GGIBRFN de la DBBSE

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302”

Auto:

Expediente
Solicitante:
Proyecto:

Andrés Franco / Contratista del GGIBRFN de la DBBSE (año 2021)
Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 establecidas por la sustracción definitiva y por la sustracción temporal de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959, en el marco del expediente SRF 302
SRF 302
Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. ahora GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P)
"Linea de Transmisión Tesalia – Alférez 230 kV y sus módulos de conexión asociados, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 05-2009".

ANEXO 1

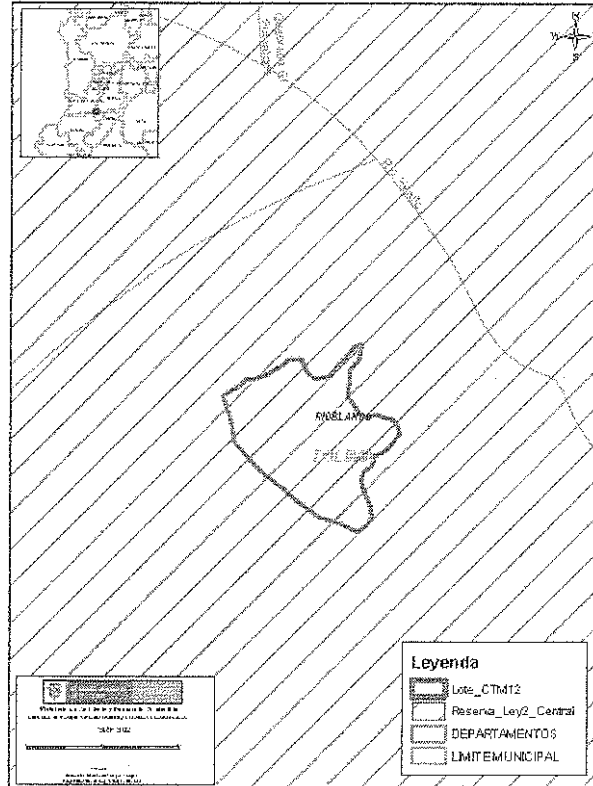
TABLA DE COORDENADAS VÉRTICES PREDIO EL BEJUQUERO (ORIGEN ÚNICO NACIONAL)

ID	ESTE	NORTE
1	4670267,951	1923258,794
2	4670254,724	1923265,312
3	4670235,692	1923271,292
4	4670218,662	1923283,585
5	4670205,601	1923295,47
6	4670188,969	1923308,157
7	4670175,91	1923320,832
8	4670164,444	1923335,477
9	4670161,719	1923353,256
10	4670154,902	1923373,115
11	4670161,53	1923377,702
12	4670169,15	1923381,958
13	4670174,457	1923387,207
14	4670183,802	1923388,609
15	4670190,157	1923390,169
16	4670198,508	1923395,673
17	4670206,858	1923400,782
18	4670210,041	1923403,536
19	4670221,552	1923403,897
20	4670225,887	1923393,617
21	4670231,822	1923387,676
22	4670244,582	1923389,959
23	4670249,894	1923396,854
24	4670257,857	1923405,386
25	4670265,16	1923414,249
26	4670271,782	1923416,862
27	4670269,574	1923403,753
28	4670261,612	1923395,484
29	4670261,591	1923388,376
30	4670260,767	1923378,507
31	4670260,748	1923372,188
32	4670263,514	1923367,836
33	4670266,676	1923363,483
34	4670270,234	1923358,734
35	4670274,987	1923355,56
36	4670283,181	1923357,595
37	4670287,432	1923356,427
38	4670294,087	1923354,6
39	4670298,713	1923353,27

ID	ESTE	NORTE
40	4670302,334	1923347,665
41	4670303,972	1923342,395
42	4670299,984	1923335,825
43	4670292,35	1923326,963
44	4670286,718	1923323,689
45	4670282,415	1923322,386
46	4670281,403	1923315,807
47	4670278,415	1923312,196
48	4670274,109	1923309,906
49	4670272,106	1923303,659
50	4670272,749	1923297,405
51	4670275,701	1923289,169
52	4670278,66	1923283,237
53	4670280,305	1923275,737
54	4670280,684	1923269,812
55	4670275,106	1923262,721

ANEXO 2

ÁREA APROBADA DEL PREDIO EL BEJUQUERO



[Handwritten signature]